REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2400

Popayán, Cauca, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	YOLANDA LÓPEZ GARCIA
Demandado:	JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ASTAIZA Y OTRO
Radicado	190014003003-**2023-00533-00**

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por YOLANDA LÓPEZ GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial, contra JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ASTAIZA Y OTRO, con el fin de decidir sobre su eventual admisión, luego de subsanarse las falencias advertidas y en atención a lo previsto en los artículos 82, 83, 84, 89, 368 y ss. del C.G.P, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por YOLANDA LÓPEZ GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial, contra JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ASTAIZA Y LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: DISPONER que a la presente demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal de Menor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente este auto admisorio de la demanda a los demandados, enviándoles copia del mismo, a las direcciones electrónicas y/ físicas para recibir notificaciones personales, aclarando que la notificación deberá realizarse conforme a los Arts. 291 y ss. del CGP o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

Disponer el traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la Notificación Personal y entrega de la copia de la presente providencia admisoria de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE